



Ministerio de
Obras
Públicas

Gobierno de Chile

PL Modificación DL N° 3.516 que establece normas sobre división de predios rústicos

Dirección de Vialidad
Abril 2021

1. Antecedentes

- El proyecto señalado tiene como idea matriz garantizar el acceso de predios rústicos a “**espacios públicos**” y caminos CORA.
- Por lo anterior, se intercala un nuevo inciso séptimo en el artículo 1, del decreto ley N° 3,516, de 1980, del siguiente tenor: *“Los predios resultantes de una subdivisión efectuada en conformidad al presente decreto deberán **tener acceso a un espacio público o a un camino proveniente del proceso de parcelación de la reforma agraria**, llevada adelante bajo el amparo de las leyes Nos 15.020 y 16.640, en su caso”*.

2. Normativa actual respecto de los caminos públicos

- **Definición**

El art. 24 de la Ley de Caminos (DFL MOP N°850/97), establece que son caminos públicos *las vías de comunicación terrestres destinadas al libre tránsito, **situadas fuera de los límites urbanos de una población** y cuyas fajas son bienes nacionales de uso público. Se considerarán, también, caminos públicos, para los efectos de esta ley, las calles o avenidas que unan caminos públicos, declaradas como tales por decreto supremo, y las vías señaladas como caminos públicos en los planos oficiales de los terrenos transferidos por el Estado a particulares, incluidos los concedidos a indígenas.*

Art. 25: Los caminos públicos se clasifican en: **Caminos nacionales, y caminos regionales:**

- a) Son **caminos nacionales**: el Camino Longitudinal, los que unen las capitales de provincia con el Longitudinal y los que sean calificados como tales por el residente de la República, y
- b) Son **caminos regionales**: el resto de los caminos públicos.

Presunción de uso público

El art. 26, establece que *todo camino que esté o hubiere estado en uso público se presumirá público en todo el ancho que tenga o haya tenido y la Dirección de Vialidad ordenará y hará cumplir su reapertura o ensanche, en caso de haber sido cerrado o modificado, cualquiera que sea el tiempo durante el cual el camino haya permanecido total o parcialmente sustraído al uso público.*

Esta disposición **no excluye el derecho del particular para reclamar judicialmente su dominio.**

Cabe señalar que una vez que un camino se presume público, pasa a formar parte de la **red vial de Vialidad**, con el correspondiente **gasto fiscal** que ello implica.

Presunción de uso público (Caminos CORA)

- Igualmente, la Municipalidad respectiva o la Dirección de Vialidad, a requerimiento de el o los propietarios de parcelas que tengan interés real y actual en ello, quienes acreditarán dicha calidad con la exhibición de los respectivos títulos de dominio vigentes, dispondrá la apertura o ensanche de los caminos interiores resultantes de las parcelaciones de predios sometidos al proceso de reforma agraria llevado a cabo en virtud de las leyes N°s. 15.020 y 16.640 y que figuren como tales en los respectivos planos de parcelación.
- 1.- Respecto de los caminos CORA, estos no están contenidos en la Ley de Caminos y la única atribución que la D.V. es la de apertura y ensanche en caso que hayan sido cerrados por un particular, a menos que en el plano CORA se señalen como “caminos públicos”
 - 2- La CGR ha precisado cuando la D.V. tiene competencia sobre los caminos CORA. Sobre los restantes caminos, la D.V. sólo puede abrir o ensanchar caminos que se encuentren graficados en el respectivo plano.

- **Dictamen 115/94**
- **Dictamen 1440/96**

Un camino CORA puede tener la naturaleza jurídica de camino público, cuando éste figura con tal calidad en el plano oficial del Proyecto de Parcelación.

También lo es, cuando se ha declarado camino público por Decreto Supremo, en conformidad al art. 24 inciso 2º del D.F.L. MOP N° 850 de 1997.

Tipos de Camino (No contenidos en la Ley de caminos)

- **Caminos Vecinales (Dictamen CGR 21,634-2001):**

- “...Enseguida, dado el carácter vecinal con el que el acuerdo N563, de 1969, de la Corporación de la Reforma Agraria, concibió el camino "El Manzanito de Abrantes", es necesario determinar el significado de "vecinal", vocablo que de conformidad al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es definido como **"Perteneiente o relativo al vecindario o a los vecinos de un pueblo"**, de lo que fluye que a pesar de ser éste un camino abierto, es de uso restringido, pues según lo informado por el Servicio, y a pesar del alto volumen de tránsito que invoca la recurrente, se concluye que son los vecinos de las parcelas adyacentes y ciertos vehículos de servicios los que se sirven de la vía referida, manteniendo el carácter con que éste fue concebido en el mencionado acuerdo CORA”.

“...En ese orden de consideraciones, y habida cuenta de lo expresado en los párrafos anteriores, no cabe sino concluir que en el caso en comento, no resulta aplicable la norma contenida en el inciso primero del artículo mencionado, por cuanto la vía cuya situación se consulta no está ni ha estado en uso público”.

Conclusión: Vialidad no tiene facultades para abrir o ensanchar caminos vecinales, por cuanto no constituyen caminos públicos.

Tipos de Camino (No contenidos en la Ley de caminos)

- **Caminos privados (dictamen CGR 21,634-2001):**

“En efecto, el hecho de que por un camino privado circulen personas, sea cual fuere su cantidad, por mera tolerancia o con permiso del dueño, no cambia la naturaleza jurídica de la vía, es decir no la convierte en un camino público, según las características que determina el citado artículo 24, inciso primero, del DFL. 850, ni cabe a su respecto la afectación presunta a la calidad de camino público, regulada por el aludido artículo 26 del mismo ordenamiento legal...”

“...En este orden de consideraciones, es dable recordar que el citado artículo 592 del Código Civil dispone que los caminos privados "no son bienes nacionales, aunque los dueños permitan su uso y goce a todos", de lo que se desprende que el mero uso tolerado por el propietario no constituye "destinación al libre tránsito", requisito éste indispensable para que una vía pueda ser considerada camino público, de conformidad con el citado artículo 24, inciso primero.

En mérito de lo expuesto, se concluye que el camino al cual se refieren las presentaciones en análisis, que une la Ruta N° 9 con la Mina de Carbón Pecket, tiene dos sectores: 1. el camino público Y 510, que se encuentra enrolado como tal por la Dirección de Vialidad, y que se extiende hasta el km, 8,8; y 2. el trecho que se extiende a continuación del km. 8,8 y hasta el km. 20, que constituye un camino privado.

Observaciones al PL en general

1. El concepto de “espacio público” **no está definido en la ley de caminos**,

2. **Vialidad sólo tiene competencia en caminos públicos** (BNUP)

Eventualmente facultades de reapertura en caminos que se presumen públicos, pero que el particular puede demandar su reivindicación en juicio de lato conocimiento.

También puede reabrir caminos CORA, cuando dichos caminos consten en los respectivos planos de parcelación (si no constan, Vialidad no puede reabrir).

En definitiva, no se pueden reaperturar caminos vecinales, privados o que tengan algún gravamen constituidos sobre ellos, ya que se contrapone con la definición de bien nacional de uso público; por tanto, la D.V. no tendría facultades en estos caminos de acceso.

3. Respecto de los caminos CORA y las facultades que la D.V. tiene sobre ellos, tenemos el problema práctico y es que **no existe un catastro de dichos caminos** (los caminos públicos están catastrados en una resolución de homologación), por tanto, muchos caminos CORA no existen en la actualidad, ya que si bien, están graficados en los planos, nunca fueron abiertos. Por dicho motivo, el Art. 26 inciso 2 de la ley de caminos habla de “Apertura” y no “Reapertura”.

- 
- 
4. Es importante a juicio de este Servicio que quede establecido la **naturaleza jurídica de estas vías de acceso**, en sentido que se determine si serán parte de la propiedad privada, serán accesos, vías vecinales, etc. Lo anterior por cuanto el problema surgirá a medida que se vaya transfiriendo el dominio y no quede constancia de estas vías en los títulos de dominio (tal como pasa con los caminos CORA, problema ya explicado). A menos que se deje establecido que esas vías deben constar en algún documento de carácter público.
 5. También creemos importante que **se dote a algún órgano público de la facultad de resguardar el uso de estas vías interiores**, y eventuales facultades de reapertura, en caso que sean cerrados (considerando el espíritu del proyecto, el cual es resguardar el tránsito y la comunicación).



**Ministerio de
Obras Públicas**

Gobierno de Chile